RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/09/2021/I

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE LA POLICIA AUXILIAR Y PROTECCIÓN PATRIMONIAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: CARLOS MARTÍN GÓMEZ MARINERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta del sujeto obligado Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz dentro de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **01937120**, debido a que proporcionó parte de la información, pero negó indebidamente la entrega de parte de la información requerida y, por lo tanto, **ordena** la entrega de la información en términos de lo señalado en el apartado de efectos este fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 2
TERCERO. Estudio de fondo 3
CUARTO. Efectos del fallo. 8
PUNTOS RESOLUTIVOS 9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El diecinueve de noviembre de dos mil veinte, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz, en la que requirió la información que, enseguida se indica:

> ...
> Solicito la totalidad de la documentación vinculada al procedimiento administrativo número IPAX/AD/018/2020, documentación probatoria del cumplimiento a lo resuelto en la misma y saber que funciones realizan a la fecha los involucrados.
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veinticinco de noviembre de dos mil veinte, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información vía sistema infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El tres de diciembre de ese mismo año, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión.

4. Turno del recurso de revisión. El once de enero de dos mil veintiuno, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso de revisión. El veinte de enero de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veintisiete de enero de dos mil veintiuno, compareció el sujeto obligado mediante el oficio sin número, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el que adjuntó las documentales mediante las que justificó el trámite y respuesta inicial a la solicitud de información, ratificando su respuesta inicial.

7. Acuerdo y vista a la parte recurrente. Por acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil veintiuno se agregaron las documentales señaladas en el numeral anterior de la presente resolución, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se ordenó digitalizar la respuesta para que la parte recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera.

8. Ampliación de plazo para resolver. Por acuerdo de dieciséis de febrero de esta anualidad, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

9. Cierre de instrucción. El diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer la totalidad de la documentación vinculada al procedimiento administrativo número IPAX/AD/018/2020, documentación probatoria del cumplimiento a lo resuelto en la misma y saber que funciones realizan a la fecha los involucrados.

▪ ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información mediante el oficio IPAX/UT/105/2020, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, documento al que adjuntó los oficios IPAX/UT/100/2020 e IPAX/UT/102/2020, dirigidos, respectivamente, al Gerente Jurídico y Consultivo y al Subgerente de Recursos Humanos; asimismo constan las respuestas de dichas áreas contenidas en los oficios GJC/SC/1367/2020 e IPAX/GA/SRH/3363/2020, oficios que por contener la respuesta se insertan a continuación:

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO — SSP Secretaría de Seguridad Pública — IPAX Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial

Gerencia Jurídica y Consultiva
Oficio Núm. GJC/SC/1367/2020
Xalapa, Ver., 23 de noviembre de 2020
Asunto: Solicitud INFOMEX

MANUEL JUÁREZ LÓPEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E.

En referencia a su oficio IPAX/UT/100/2020, de fecha 19 de noviembre de 2020, le comento que por cuanto hace a la petición de la solicitante de proporcionar la totalidad de la documentación, NO HA LUGAR A FAVORECER la petición de la mencionada identificada como [redacted] de acuerdo con lo establece en el artículo 6 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 fracción VII la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y, 126 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; toda vez que la documentación que se pretende obtener es de carácter procesal administrativo, por lo tanto única y exclusivamente tienen injerencia los involucrados en la misma.

Por otro lado la peticionaria o peticionario, solicita saber cuáles son las funciones que realizan los "involucrados", en tal virtud, le comento que esa información no corresponde a la Gerencia Jurídica hoy a mi cargo, toda vez que en la misma únicamente se integra, se investiga y determina la situación jurídica del expediente de marras.

Desconozco el lugar en donde se desenvuelvan laboralmente los involucrados, por lo que la Unidad de Transparencia deberá solicitar al área correspondiente esta información, para el caso de ser procedente dicha petición.

Sin más por el momento le envío saludos cordiales.

ATENTAMENTE

MTRO. JUAN JOSÉ AUÑÓN SEGURA
GERENTE JURÍDICO Y CONSULTIVO

C.c.p. Lic. Héctor Manuel Riveros Hernández.- Comisionado del IPAX. Para su Superior conocimiento.
C.c.p. Archivo.
JJAS/MMOP

IPAX UNIDAD DE TRANSPARENCIA
NOV 2020
12:00 Hrs.
RECIBIDO

OFICINAS CENTRALES
Av. Gonzalo Vázquez No. 305,
Col. Las Fuentes, C.P. 91098
Xalapa, Ver. Tel. (01 228) 841 64 00
www.ipax.gob.mx

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO | SSP Secretaría de Seguridad Pública | IPAX Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial

Subgerencia de Recursos Humanos
Oficio Núm. IPAX/GA/SRH/3363/2020
Xalapa, Ver., 24 de noviembre de 2020
Asunto: Respuesta a oficio Núm. IPAX/UT/102/2020

LIC. MANUEL JUÁREZ LÓPEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

En respuesta a su oficio No. **IPAX/UT/102/2020** de fecha 20 de noviembre del año en curso, en donde externa la solicitud de la información pública recibida a través del sistema INFOMEX realizada por el usuario [redacted] con folio 01937120, mediante el cual pide lo siguiente:

"Solicito la totalidad de la documentación vinculada al procedimiento administrativo número IPAX/AD/018/2020, documentación probatoria del cumplimiento a lo resuelto en la misma y saber que funciones realizan a la fecha los involucrados."

Con la finalidad de solventar dicha solicitud me permito informarle a continuación lo correspondiente a las funciones que desempeñan actualmente el personal involucrado en el procedimiento administrativo número IPAX/AD/018/2020:

Núm.	Nombre	Funciones
1	Deyanira Ivette Ordoñez León	Integración de Expedientes de los elementos adscritos a la comandancia Xalapa Poniente para la Licencia Oficial Colectiva 2021-2023
2	Óscar Calzada Franco	Capturar la información que proporcionan los jefes de servicios en relación a los servicios del personal operativo. Reportes de inventarios físicos de la comandancia.
3	Juan Carlos Parra Sánchez	Realiza funciones de supervisión a comandancias y supervisión a elementos operativos que prestan servicio instalados.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. SAGRARIO LIZ RAMOS VÁSQUEZ
SUBGERENTE DE RECURSOS HUMANOS

IPAX NOV 16 RECIBIDO

C.c.p. C.P. Juan Manuel Guevara Klunder- Gerente de Administración.- Para su conocimiento.
C.c.p. Archivo.
SLRV/LRGD/mlm

OFICINAS CENTRALES
Av. Gaspar Yanga No. 309
Col. Las Fuentes, C.P. 91000
Xalapa, Ver. Tel. (01 228) 841 84 00
www.ipax.gob.mx

En contra de la respuesta, la persona recurrente interpuso el recurso de revisión en el que expresó lo siguiente:

...
No entregó la información solicitada.
...

El veintisiete de enero de dos mil veintiuno, compareció el sujeto obligado mediante el oficio sin número, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el que adjuntó las documentales a través de las que dio respuesta inicial a la solicitud de información: el oficio IPAX/UT/105/2020, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia; los oficios IPAX/UT/100/2020 e IPAX/UT/102/2020, dirigidos, respectivamente, al Gerente

Jurídico y Consultivo y al Subgerente de Recursos Humanos; y los oficios GJC/SC/1367/2020 e IPAX/GA/SRH/3363/2020, mediante los que las áreas dieron respuesta a la solicitud de información que se insertaron en las hojas 3 y 4 de la presente resolución.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados son **parcialmente fundados** acorde a las razones que a continuación se indican.

En primer lugar, debe señalarse que el particular en la descripción de su inconformidad precisó que no se entregó la información solicitada. Si bien, en sentido escrito, no se advierte la formulación de un agravio específico, en el caso, consta una causa suficiente de pedir y en términos del artículo 153 de la Ley 875 de Transparencia del Estado, procede a suplirse la deficiencia de la queja para analizar si con la respuesta se garantizó el derecho a la información de la persona recurrente.

Lo parcialmente fundado del agravio radica en que parte de la información, contrario a lo señalado por el particular, sí fue proporcionada por el ente obligado, pues el Subgerente de Recursos Humanos, área que cuenta con atribuciones para pronunciarse al respecto en términos del Manual de Organización de la Gerencia de Administración del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz[1] (páginas 7 a 9), indicó las funciones que realizan los involucrados en el procedimiento administrativo a que se refiere la solicitud de información.

No obstante, en el caso de la respuesta del Gerente Jurídico y Consultivo clasificó el resto de información por sí mismo (la documentación vinculada al procedimiento administrativo número IPAX/AD/018/2020 y la documentación probatoria del cumplimiento a lo resuelto en la misma) aun cuando la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz establece que toda clasificación de información debe ser sometida ante el Comité de Transparencia, aunado que toda clasificación que se realice debe ser parcial y no absoluta, ya que en términos del artículo 68, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, en todos los supuestos de reserva de información, los entes obligados deben preparar las respectivas versiones públicas que sean aprobadas por el mencionado Comité de Transparencia.

En este sentido, de conformidad con el artículo 146 de la Ley 875 de Transparencia, cuando se niegue la información por encontrarse en las

[1] Consultable en el vínculo: 189.194.93.170:8084/portaltransparencia/showFile?valueName=5b3e896f37340c9366934330db235e73.

excepciones previstas en la Ley, la Unidad de Transparencia debe notificar al solicitante el acuerdo de clasificación emitido por el Comité.

Además, el sujeto obligado omitió valorar si la información requerida constituía una sanción definitiva, pues de ser así incluso parte de la misma constituiría obligaciones de transparencia, ello en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (artículo 70, fracción XVIII[2]) y la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Veracruz de Ignacio de la Llave (artículo 15, fracción XVIII[3]).

Así también, el artículo 131, fracción II de la Ley en cita, señala como atribución del Comité de Transparencia, confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, por lo tanto, los titulares de las áreas no cuentan con atribuciones para clasificar la información por sí mismos, sino que deben someterla a consideración del Comité de Transparencia, para que emitirá una resolución que confirme, revoque o modifique la clasificación de la información, debiendo observar el procedimiento previsto en la Ley de la materia y en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

No obstante, suponiendo sin conceder (porque podría tratarse de información que constituya una obligación de transparencia y en términos del artículo 66 de la Ley de Transparencia del Estado "la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas") que el Gerente Jurídico y Consultivo del sujeto obligado hubiere considerado que la información requerida es de acceso restringido por actualizar alguna de las excepciones al principio de publicidad debió sujetarse a las reglas que en materia de clasificación establecen los artículos 55, 72 primer párrafo, 131, fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra señalan:

> ...
> Artículo 55. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la presente Ley.
> ...
> Artículo 72. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
> ...
> Artículo 131. Cada Comité tendrá las siguientes atribuciones:
> ...
> II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;
> ...
> Artículo 149. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificados, se sujetarán a lo siguiente:
> El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité, mismo que deberá resolver para:

[2] Prevé como información que debe publicarse en el portal de transparencia de los sujetos obligados: "El listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición".
[3] Contempla como información que debe publicarse en el portal de transparencia de los sujetos obligados: "XVIII. El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición".

I. Confirmar la clasificación;
II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información;
III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.
El Comité podrá tener acceso a la información que ésté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.
La resolución del Comité será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 145 de la presente Ley.
...

Disposiciones de las cuales se desprende que es el Comité de Transparencia como órgano colegiado quien tiene atribuciones para confirmar, revocar o modificar las solicitudes de clasificación de información que realicen las áreas de los sujetos obligados, para lo que deberá emitir una resolución en la que exponga de manera fundada y motivada las razones por las que las información solicitada se encuentra en algunas de las excepciones al principio de máxima publicidad consagrado el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual deberá ser notificada al interesado en el plazo para dar respuesta a las solicitudes de información.

Aunado a lo anterior, los artículos 105 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información establecen que: "los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados" y que "las causales de reserva ... se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño[4]"; lo que en el caso no aconteció.

En este sentido, sin desconocer que la información contenida en el expediente pudiese contar con información confidencial (como domicilios particulares, teléfonos particulares) o algún dato en el que justifique la reserva (como el hecho de que se trate de un procedimiento en trámite); lo cierto es que en el caso debió identificar aquella información que se estimare como confidencial o reservada y en este último caso proceder de conformidad con lo ordenado en los artículos 104 y 105 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública[5], así como del artículo 70 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, este último establece:

...
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
Artículo 70. En todo caso que la autoridad funde y motive la clasificación de la información como reservada, ésta deberá cumplir los siguientes requisitos:
I. Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
II. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda; y

[4] Artículos que guardan relación con los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia que establecen: "Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva". "Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio".
[5] Preceptos que establecen: Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Artículo 105. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

> III. Que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Se indicará expresamente la fuente de la información y las razones en que se apoye la justificación de la clasificación formulada; si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información, y el plazo de reserva, que podrá ser de hasta cinco años, así como la designación de la autoridad que será responsable de su conservación.
> ...

En suma, lo fundado del agravio deviene del hecho de que al dar respuesta y comparecer al recurso el sujeto obligado omitió justificar las razones del porqué se negó el acceso a la información requerida, sin valorar: primero, si la información motivo de la solicitud constituyó una sanción definitiva que pudiese encuadrar dentro de una obligación de transparencia; y segundo; que en caso de no actualizarse el supuesto anterior y de considerar que la información pudiese encuadrar en información reservada o confidencial, tendría que someterlo a consideración del Comité de Transparencia para que este avalare la reserva de la información, previa aplicación de la prueba de daño y en su caso, la elaboración de la versión pública de la información, atentos a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **parcilamente fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **modificar** las respuestas emitidas por el sujeto obligado, ello con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, por tanto, procede **ordenar** al sujeto obligado proceda en los siguientes términos.

> Previo trámite ante el área administrativa y, en su caso, ante el Comité de Transparencia, proceda en el siguiente sentido: primero, deberá valorar si la información motivo de la solicitud constituyó una sanción definitiva que pudiese encuadrar dentro de una obligación de transparencia y de ser este el caso proporcionar la información requerida, en versión pública a la persona recurrente en modalidad electrónica. Con la precisión que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas atentos a lo establecido por el artículo 112 de la Ley General de Transparencia.
>
> En caso de no actualizarse el supuesto anterior y de considerar que la información vinculada al procedimiento administrativo IPAX/AD/018/2020 y la documentación probatoria del cumplimiento a lo resuelto en la misma pudiese encuadrar en algún supuesto de información reservada o confidencial, el área de la Gerecia Jurídica y Consultiva deberá someterlo a consideración del Comité de Transparencia para que este avalare la reserva de la información, previa aplicación de la prueba de daño y en su caso, la elaboración de la versión pública de la información, atentos a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, en el entendido que la reserva de la información no puede ser absoluta o sobre la totalidad del documento, sino respecto de las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales. Información que deberá proporcionar en el formato o modalidad en que genere la

información indicando número de hojas, horario y costos de reproducción de la información.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **ordena** al sujeto obligado que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos del presente fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos